



SÍNTESIS: La Recomendación 192/93, del 29 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso del señor Juan García Herrera y otros, quienes sufrieron el allanamiento de sus casas y algunos de ellos resultaron lesionados, por parte de autoridades ejidales del Monte de Sinaí Dos. La averiguación previa correspondiente se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, quien en la causa penal 178/92, el 10 de septiembre de 1992, dictó orden de comparecencia en contra de diversas personas, la cual hasta esa fecha no había sido cumplimentada, bajo el argumento de que dichas personas radicaban en el Estado de Oaxaca. Se recomendó solicitar al juez de la causa que se gire el exhorto correspondiente al juez de Oaxaca, a fin dar cumplimiento a la referida orden de comparecencia. Asimismo, iniciar el procedimiento interno para determinar la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir los servidores públicos que tienen a su cargo la realización de las acciones para el cumplimiento de la citada orden de comparecencia.

Recomendación 192/1993

México, D.F., a 29 de septiembre de 1993

Caso del señor Juan García Herrera y otros.

Lic. Elmar Harald Setzer Marseille,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/7242.003, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución democrática, sobre el caso del señor Juan García Herrera y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces

Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 27 de agosto de 1992, en el municipio de Cintalapa, Chis, aproximadamente a las 20:00 horas, se presentaron los señores Mateo López Sota y Santiago Pérez Gómez, autoridades ejidales del Monte de Sinaí Dos y otros, quienes allanaron de manera arbitraria las casas de los habitantes de ese municipio, motivo por el cual resultaron lesionados los señores Juan García Herrera, Macaria Gómez López y Jorge Velasco Pérez, iniciándose la averiguación previa 369/992, por el delito de lesiones, en contra de las personas antes citadas; que se consignó esa averiguación ante el Juez Mixto de Primera Instancia, licenciado Rafael León González, recayéndole el número de causa penal 178/92; que durante el desarrollo del proceso se ha citado en tres ocasiones a los presuntos responsables, los cuales no han comparecido, siendo el caso que el juez no ha hecho uso de las medidas de apremio necesarias para que dichas personas comparezcan.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/91/CHIS/7242.003, y en el proceso de su integración, el 18 de enero de 1993, se giró el oficio V2/0498 al licenciado Magistrado José Francisco Trujillo Ochoa, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la causa penal 178/92.

El 26 de enero de 1993, este organismo recibió el oficio de respuesta 720, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas remitió el informe solicitado y anexó al mismo copia de la causa penal señalada.

Asimismo, el 10 de febrero de 1993, se giró el oficio V2/02819, al licenciado Rafael González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole información acerca de la orden de comparecencia en contra de Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez y otros, dictada el 10 de septiembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia, transmitida a la Policía Judicial del Estado destacamentada en Cintalapa, Chis. La respuesta se recibió el 31 de marzo de 1993.

Del análisis de la documentación proporcionada por las autoridades antes señaladas, se desprende lo siguiente:

El 10 de septiembre de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chis, tuvo por recibido el oficio 1130, del 2 de septiembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público, por medio del cual se consignaron y anexaron las averiguaciones previas 369/992 y 370/992, la primera, instruida en contra de Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez, Lorenzo Ramírez Luna, Juan Ramírez Luna, Jorge Hernández Hernández, Manuel Ruiz Hernández, Manuel Méndez, Manuel Hernández, Giliberto Hiesmo y Alberto Pérez, los cinco primeros como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones y los restantes únicamente por lesiones, en agravio de Jorge Velasco Pérez, Macaria Gómez López y Juan García Herrera. La segunda averiguación se instruyó en contra de Valentín Arias García, Abel "N" y Valentín (a) La Rata, como presuntos responsables del delito de lesiones inferidas a Juan García Herrera, hechos ocurridos en el poblado Ignacio Zaragoza del municipio y Distrito Judicial

de Cintalapa, Chis. En ambos casos, el Representante Social solicitó la instrucción del proceso y el libramiento de la correspondiente orden de comparecencia.

En la misma fecha, 10 de septiembre de 1992, el juez solicitó al jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado destacamentada en Cintalapa, Chiapas, que diera cumplimiento a la orden de comparecencia en contra de Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez y otros, como presuntos responsables del delito de lesiones inferidas a Jorge Velasco Pérez, Macaria Gómez López y Juan García Herrera, hechos ocurridos en el poblado Ignacio Zaragoza del municipio y Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas; que cumpliera la orden de comparecencia en contra de Valentín Arias García, Abel "N" y Valentín (a) La Rata, como presuntos responsables del delito de lesiones, inferidas a Juan García Herrera, y por los cuales ejercitó acción penal el Fiscal adscrito; que girara dicha orden al Comandante de la Policía Judicial destacamentada en la ciudad de Cintalapa y al Comandante de la Policía Municipal, para que el primero procediera a su ejecución y el segundo cuadyuvara para que ello fuera posible; y que expidiera copia de esta resolución al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y al agente del Ministerio Público para que velaran por su eficaz cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 4 de diciembre de 1992, presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática
2. La causa penal número 178/92, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:
 - a) El auto de inicio, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chis., de fecha 10 de septiembre de 1992, con motivo de que el Representante Social le consignó las averiguaciones previas 369/992 y 3 70/992.
 - b) La orden de comparecencia dictada el 10 de septiembre de 1992, dentro de la causa penal 178/92, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas, transmitida al jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, destacamentada en Cintalapa.
3. El oficio 460/93, de fecha 29 de marzo de 1993, a través del cual el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que no había sido posible cumplimentar la orden de comparecencia dictada en contra de Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez y otros, dentro de la causa penal 178/92, en virtud de que los inculpados tienen establecido su domicilio(J en la región de la "Selva de los Chimalapas", zona limítrofe con los Estados de Oaxaca y Veracruz, y cuando los elementos aprehensores se constituyen al lugar de referencia, los indiciados se internan al territorio del Estado de Oaxaca' evadiendo así la acción de la justicia.

4. El acta circunstanciada del 4 de mayo de 1993, que levantó una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica con el licenciado Arturo Solís Cruz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con el objeto de solicitarle información acerca de si se había cumplimentado la orden de comparecencia respecto al delito de lesiones, derivada de la causa penal 178/92; el resultado obtenido fue que todavía no se había ejecutado, y que el agente del Ministerio Público es el que tiene la obligación de cumplimentarla, por lo que debió de haber girado recordatorio a la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

5. El acta circunstanciada del 10 de agosto de 1993, que levantó una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional con motivo de que nuevamente se volvió a entablar comunicación telefónica con el licenciado Arturo Solís Cruz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con el fin de solicitarle información acerca de si ya se había cumplimentado la orden de comparecencia respecto al delito de lesiones, derivada de la causa penal 178192; el resultado obtenido fue que todavía no se había ejecutado dicha orden.

III. SITUACION JURIDICA

El 10 de septiembre de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chis., a quien por razón de turno tocó conocer de la consignación de las averiguaciones previas 369/92 y 370/92, dictó orden de comparecencia, dentro de la causa penal 178/92, en contra de Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez y otros, orden que hasta la formulación de la presente Recomendación no había sido posible cumplir.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan como violación a sus Derechos Humanos el no cumplimiento de la orden de comparecencia del 10 de septiembre de 1992, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia a la Policía Judicial del Estado destacamentada en Cintalapa, Chis.

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierte que ha existido falta de interés por parte del Representante Social adscrito para dar cumplimiento a la orden de comparecencia a que se ha venido haciendo referencia, pues han transcurrido casi nueve meses desde que el Juez Mixto de Primera Instancia giró dicha orden, sin que se haya cumplimentado la misma.

El agente del Ministerio Público, que es el encargado de velar por el eficaz cumplimiento de esa orden de comparecencia, debió de haber solicitado al juez que girara el exhorto correspondiente al juez de Oaxaca, ya que la Procuraduría, en el informe que remite, menciona que no ha sido posible cumplimentar la orden de comparecencia, en virtud de que los inculpados tienen establecido su domicilio en la región de la "Selva de los Chimalapas", zona limítrofe con los Estados de Oaxaca y Veracruz, y cuando los elementos aprehensores se constituyen al lugar de referencia, los indiciados se internan al territorio del Estado de Oaxaca' evadiendo así la acción de la justicia.

Lo anterior transgrede el Artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establece:

Cuando tuviere que practicarse una diligencia, ya sea por el Ministerio Público o por disposición de la autoridad judicial, fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Asimismo, infringe el Artículo 41 de la citada Ley, que señala:

Los funcionarios del Ministerio Público, cuando tengan necesidad de librar algún exhorto o requisitoria dentro de la República, lo harán por conducto de la autoridad judicial.

De igual forma, viola el Artículo 13, inciso C, fracción II, de la Ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que expresa:

Compete al agente del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones, en cuanto a su intervención como parte en el proceso, tramitar los exhortos que procedan conforme a la ley.

Por lo tanto, es evidente la falta de interés que mostró la Procuraduría para llevar a cabo la cumplimentación de la orden de comparecencia, ya que han transcurrido casi nueve meses desde que se giró la misma, conculcando de esta manera la pronta y expedita administración de justicia, contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocando la impunidad y la violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, que ordene al agente del Ministerio Público adscrito, que solicite al Juez Mixto de Primera Instancia girar el exhorto correspondiente al juez de Oaxaca' a fin de que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de comparecencia.

SEGUNDA. De igual manera, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, con el fin de que se inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir los servidores públicos que tienen a su cargo la realización de las acciones para el cumplimiento de la orden de comparecencia imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional